

Constancia secretarial: 17 de octubre de 2023, le informó al señor juez que dentro del proceso radicado 2023-079, el curador ad litem de personas indeterminadas y acreedor hipotecario dio contestación sin presentar excepciones, está pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Leidy Constanza Bedoya Toro
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**

Chinchiná, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUZ NIEVE CHICA DE PARRA
Demandados:	JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS, LINA MARIA RESTREPO VALENCIA, PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	1717440890042023-00079-00
Auto Interlocutorio	638

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se señala la hora de las **nueve (09:00 a.m.) del veintiocho (28) de noviembre**, para que tenga lugar la audiencia estipulada en el artículo 372 y 373 del C.G.P. en la medida de lo posible.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia trae las siguientes consecuencias, de conformidad con el artículo 372 –numeral 4- del C.G.P:

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

- *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 372 No. 7 del C.G.P, se decreta el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

- LUZ NIEVE CHICA DE PARRA
- JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS
- LINA MARIA RESTREPO VALENCIA

Igualmente se hará la inspección judicial del artículo 375 al predio con M.I. 100-135020, a su vez, se hará verificación de la instalación de la valla, al respecto se requiere a la parte actora para que el citado día este acompañado de un **profesional idóneo** (topógrafo, ingeniero, arquitecto o afín) que ilustre debidamente al Despacho los linderos y la plena identificación del inmueble.

Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes:

Documentales:

- Copia de las E.P. Nro 637 del 14 noviembre de 2003 Notaria Primera del círculo de Chinchiná, Caldas.
- Copia de la E.P. Nro. 699 del 16 de diciembre de 2003, Notaría Primera del Circulo de Chinchiná, Caldas.
- Copia de la E.P. Nro. 1840 del 10 de septiembre de 1996 Notaria Primera de Manizales, caldas.
- Certificado de tradición y especial dl F.M.I. 100-135020
- Contrato de compraventa de fecha 10 de octubre de 2006.
- Planos del lote
- Copia de recibos de facturas gas, chec, Empocaldas
- Certificado catastral 00-00-00-00-001-0264-0-00-00-0000
- Certificado de planeación.

Testimoniales:

Como la parte demandante pide la recepción de testimonios de:

- DIANA PATRICIA PARRA, CESAR AGUIRRE DAVILA, SANDRA MILENA ROMAN, MARGARITA CHICA DE ARIAS, se advierte que de ser necesario el día de la audiencia se hará aplicación del artículo 212 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandada guardó silencio y el curador de personas indeterminadas y acreedor no peticionó pruebas.

Finalmente se informa a las partes que en la fecha fijada se llevará a cabo la inspección judicial del predio, y se continuará con las demás etapas procesales de manera virtual mediante el sistema lifesize, por secretaría se les informará el link correspondiente, en caso de no tener acceso virtual estará disponible la sala de audiencias del Palacio de Justicia de Chinchiná.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53da1640cbe32fbd221435bc5165b6cb6f80084bc909294626bd13808592949**

Documento generado en 17/10/2023 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>